

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA DEL ESTADO DE MEXICO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H "LII"» LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, de la Constitución Política del Estado de México; 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la presente iniciativa de decreto del Estado, para dar vigencia a una nueva Ley de Seguridad Pública del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la creciente ola delictiva y el incremento de los niveles criminales en algunos ilícitos como lo son, los delitos patrimoniales, el robo de vehículos y autopartes, el consumo y tráfico de drogas y los secuestros, el pasado 31 de diciembre de 1994, el Congreso de la Unión dio un giro significativo para combatir frontalmente a la delincuencia, al aprobar una iniciativa de reforma a los artículos 21 y 73, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para combatir frontalmente a la delincuencia. En esa reforma se incorpora de una manera muy significativa la participación y órganos de los tres niveles de gobierno, el Federal, el Estatal y el Municipal.

Ante las reformas constitucionales, se genera un serio compromiso de los Gobiernos Estatal y Municipales de la entidad, para rediseñar a fondo y de manera estructural el desempeño de las instituciones de seguridad pública que ha provocado la inseguridad que a todos nos agrava y preocupa.

La reforma que se realizó a La Constitución General de la República, introduce dos nuevos conceptos, el primero se contiene en el artículo 21 que establece que, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. De este modo ahora se concibe a la seguridad pública, no sólo como una obligación de la autoridad, sino como una función de Estado, donde todos los órdenes de gobierno y todos los sectores de la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común que es la seguridad pública.

En términos de Teoría Política se define esencialmente al Estado como la conjunción de diversos elementos, como son: el territorio, el orden jurídico, el gobierno y la población, integrados en una comunidad política dotada de soberanía.

Entendida ahora la Seguridad Pública como una función del Estado, es preciso que para poder hacer efectiva la corresponsabilidad entre los elementos gobierno y población, existan espacios que permitan la participación de la sociedad.

Así mismo, en la reforma constitucional, se señala la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los ciudadanos, estableciendo el mandato para que todas las instituciones policiales del país organicen bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El segundo concepto que se introduce con la citada Reforma Constitucional es la coordinación entre entidades y los municipios, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios colaborarán, a fin de integrar los instrumentos de Información al Sistema Nacional, a efecto de crear y mantener actualizadas las Bases de Datos sobre Seguridad Pública.

Esta misma ley prevé además, la integración de un registro Nacional que concreta la información sobre los particulares que presten servicios de seguridad, así como de su personal y equipamiento.

Dentro de La Ley General que establece las Bases de Coordinación del sistema Nacional de Seguridad Pública, se indica que en los Estados se establecerán Consejos Locales encargados de la coordinación planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad en sus respectivos ámbitos de gobierno. Dispone también que estos consejos promoverán la participación de la comunidad en los programas y acciones en la materia.

Señala también que en los municipios que sean cabecera de distritos, partidos o demarcaciones judiciales de la entidad, se establezcan instancias municipales de coordinación, que organizadas de manera eficiente atiendan a la solución de la seguridad pública.

En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, quedó establecido el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública y en el mismo acuerdo se fijaron las bases para su Integración y las funciones a su cargo.

Por otra parte, este mismo ordenamiento dispone que las acciones de coordinación, el establecimiento de políticas y lineamientos que se propongan en materia de seguridad, pública, deberán impulsarse mediante la firma de convenios, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

En ese sentido, el Consejo Nacional es la instancia de coordinación más importante con que cuenta el sistema Nacional de Seguridad Pública, por eso el Artículo 12 de la mencionada Ley le llama la «Instancia Superior de Coordinación».

Las necesidades de diseñar un nuevo marco jurídico a la prestación de la Seguridad Pública en el Estado, obedece a que los requerimientos de la sociedad en esta materia, son distintas a las que prevalecían hace sólo unos cuantos años. Ello implica el replanteamiento de varios conceptos que hagan desaparecer en mucho, la deficiencia de las actuales estructuras policiales.

La seguridad pública en el Estado ha sido manejada con criterios de corto plazo, sin esquemas de planeación y articulación de objetos y estrategias de mediano y largo plazo. El deterioro que se observa en los cuerpos policiales, señala la urgencia de impulsar un profundo y verdadero marco jurídico en esta materia, que responda, en gran medida, a un reclamo social intenso y extendido en todos los municipios de la entidad.

Cabe mencionar que en el ámbito estatal y municipal se carece de programas que permitan inducir sistemas eficientes para enfrentar la problemática en la seguridad pública.

Aunado a lo anterior, se observa una ausencia de política de coordinación que permita enfrentar la problemática existente y que establezca las bases para una Profesionalización de las instituciones de seguridad pública en la entidad y que exista un registro estatal de

quienes participan en la seguridad pública, así como del armamento y vehículos con los que se presta este servicio a la comunidad.

Existe por otro lado, la carencia de reglas claras para regular los servicios privados de seguridad, que han alcanzado un crecimiento pero con serios problemas.

Uno de los problemas que enfrentan las autoridades de la materia respecto a los servicios privados de seguridad, es la incertidumbre sobre el número de personas y empresas que se dedican a la vigilancia, protección, transporte de valores y custodios de personas particulares. Igualmente se duda de la capacitación, cantidad, ética y honorabilidad de buen número del personal patronal y operativo que participan en este renglón.

Existe además una falta de control sobre la ventana de las insignias policiales, que permiten en gran medida la filtración de la delincuencia organizada, en los cuerpos policiales de la entidad. Este último hecho también se origina por la falta de los programas adecuados en las instituciones policiales.

Los cuerpos de la denominada Policía auxiliar y bancaria, contiene fundamento legal de su existencia muy definido, ni control sobre ellos, por lo que se hace necesario regularlos.

Es también necesario estimular y recompensar a los buenos elementos de los cuerpos policiales que cumplen con honor la tarea que se les encomienda, para que de este modo se sientan orgullosos de pertenecer a la seguridad pública, de sentar las bases del cambio estructural que requiere nuestra entidad en el ámbito de la seguridad pública.

A fin de sentar las bases del cambio estructural que requiere nuestra entidad en el ámbito de la seguridad pública y para alcanzar los propósitos que en esta exposición se mencionan, someto a la consideración de esta LIII Legislatura la presente iniciativa de Decreto, a fin de que si lo estiman oportuno y adecuado, sea aprobado en sus términos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

C. Diputado Lic. Lucio Fernández González
Rúbrica.

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 114

LA H. «LIII» LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

D E C R E T A:

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO
Del Objeto, Sujetos y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;
- II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;
- IV. Regular los servicios de seguridad privada; y
- V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Artículo 2.- La seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines:

- I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;
- II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y
- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.

Artículo 3.- El Estado y los municipios combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública y se fomenten valores culturales y cívicos que estimulen el respeto a la legalidad.

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley:

- I. Los servidores públicos que prestan sus servicios en la Agencia de Seguridad Estatal; y
- II. Los elementos de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal y Municipal.

La relación entre los elementos de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal, para con el Estado, y de los elementos de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública municipales, para con los municipios, es de naturaleza administrativa y sus funciones de confianza, y se regirán por sus propias normas de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII, Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 5.- La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado podrá auxiliar en la prestación del servicio de seguridad pública preventiva en un municipio, cuando exista solicitud expresa del ayuntamiento.

Artículo 7.- Cuando el cumplimiento de los fines de la seguridad pública preventiva se suspenda o se vea afectado de manera sustancial en el territorio de algún municipio, la Agencia de Seguridad Estatal estará obligada a cumplir con dichos fines, mientras subsistan las circunstancias que lo motivaron.

Artículo 8.- La aplicación de esta ley, sus disposiciones reglamentarias, convenios, acuerdos y demás normas en materia de seguridad pública preventiva, corresponden a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9.- Esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son de observancia obligatoria, para los prestadores de los servicios de seguridad privada, en los términos que regulen su actividad.

TITULO SEGUNDO

De las Autoridades en Materia de Seguridad Pública Preventiva y de sus Atribuciones

CAPITULO I

De las Autoridades Estatales

Artículo 10.- Son autoridades estatales de seguridad pública preventiva:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal;
- IV. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito; y

V. Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública en el desempeño de su función.

Artículo 11.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. Ejercer el mando del cuerpo preventivo de seguridad pública estatal, en los términos de la Constitución Política de la entidad, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II. Aprobar el Programa Estatal de Seguridad Pública Preventiva;

III. Nombrar al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal; a propuesta del Secretario General de Gobierno;

IV. Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;

V. Suscribir convenios de asunción de funciones del servicio de seguridad pública preventiva con los municipios cuando estos así lo requieran;

VI. Aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley, reglamentos, convenios y demás disposiciones sobre la materia por conducto de la dependencia competente;

VII. Establecer en la entidad, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;

IX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas relativos a la seguridad pública preventiva;

X. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para asegurar que los prestadores de servicios de seguridad privada se apeguen a la ley;

XI. Establecer los registros estatales de personal, de armamento y equipo de seguridad pública; y

XII. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12.- Son atribuciones del Secretario General de Gobierno:

I. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Gobernador en materia de seguridad pública preventiva;

II. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden público, a las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre;

III. Presentar al titular del Ejecutivo, para su aprobación, el Programa Estatal de seguridad pública preventiva;

IV. Proponer al Gobernador los convenios, programas y acciones estratégicas tendientes a mejorar y ampliar la prevención del delito;

V. Nombrar y remover libremente a los Directores Generales de la Agencia de Seguridad Estatal a propuesta del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal;

VI. Aprobar los nombramientos de los comandantes del cuerpo preventivo de seguridad pública del Estado, a propuesta del Comisionado;

VII. Analizar por conducto de la Agencia de Seguridad Estatal la congruencia de los proyectos de Programas de Seguridad Pública Preventiva Municipal que le soliciten los ayuntamientos, con el Programa Estatal de la materia;

VIII. Aprobar el Plan Rector de Formación, Capacitación y Profesionalización, así como la Actualización, Adiestramiento y Especialización del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IX. Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública preventiva;

X. Autorizar y controlar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada, aplicar en su caso, las sanciones correspondientes y darlo por terminado cuando así lo requiera el interés público, así como en los casos que establece esta ley, previa garantía de audiencia;

XI. Supervisar la organización, control, verificación y administración de los Registros Estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública, a través del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal;

XII. Convenir con los Municipios la coordinación intermunicipal de policía preventiva; y

XIII. Las demás que establezcan la Constitución Política de la entidad, esta ley y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 13.- Son facultades del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, en materia de seguridad pública preventiva las siguientes:

I. Coordinar la elaboración del Proyecto del Programa Estatal de Seguridad Pública Preventiva y someterlo a consideración del Secretario General de Gobierno;

II. Establecer la coordinación de los sistemas de comunicación entre los diversos cuerpos de seguridad pública en el Estado;

III. Coordinar la elaboración de los Programas, Estatal de Seguridad Pública Preventiva y Estatal de Protección Civil, y someterlos a consideración del Secretario General de Gobierno;

IV. Proponer al Secretario General de Gobierno reformas al sistema penitenciario para atender la readaptación social de los sentenciados;

V. Dirigir, coordinar y fortalecer la función preventiva y de seguridad pública, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública, así como generar inteligencia para prevenir los delitos;

VI. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Gobierno de la Entidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII. Dirigir y atender las acciones de prevención, auxilio y recuperación en materia de protección civil para salvaguardar a las personas y sus bienes en caso de emergencias o desastres;

VIII. Coadyuvar con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia en la aplicación de medidas de seguridad en la fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento y exhibición de productos pirotécnicos.

IX. Suscribir y ejecutar convenios de coordinación, de concertación y participación con el sector público, social y privado a nivel nacional y de hermanamiento en el ámbito internacional en materia de protección civil;

X. Solicitar al Gobernador del Estado, a través del Secretario General de Gobierno, la expedición de las declaratorias correspondientes en caso de situaciones de emergencia o desastre;

XI. Promover y establecer métodos que conlleven a la prevención y readaptación social de los internos de los centros preventivos y de readaptación social;

XII. Promover métodos para la rehabilitación social de los Adolescentes Sujetos al Sistema de Procuración e Impartición de Justicia;

XIII. Establecer y operar los procedimientos de administración, seguridad, control y de apoyo logístico del sistema penitenciario, definiendo esquemas de supervisión, registro y verificación, así como estrategias de intervención y de apoyo táctico operativo;

XIV. Coordinar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Sistema Estatal de Protección Civil;

XV. Llevar el control de los registros estatales de personal, de armamento y equipo de la Agencia de Seguridad Estatal;

XVI. Vigilar y propiciar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección a los derechos humanos;

XVII. Elaborar, coordinar, planear y dirigir las acciones necesarias para establecer el Sistema Estatal de Inteligencia Policial;

XVIII. Coordinar y supervisar las acciones y operativos que en materia de seguridad pública e intercambio de información criminal se realicen con los Municipios del Estado, entidades colindantes y del Distrito Federal;

XIX. Representar al Gobierno del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en el Sistema Nacional de Protección Civil; en las Comisiones Metropolitanas de Seguridad Pública, y de Protección Civil, que se establezcan con el Distrito Federal y Estados colindantes;

XX. Proponer al Secretario General de Gobierno planes y programas de educación especial para los internos, a fin de inculcarles valores cívicos y encauzarlos a actividades formativas y productivas;

XXI. Promover la participación de la iniciativa privada para generar actividades económicas para los internos que les permita obtener un ingreso para su manutención y la de sus familias;

XXII. Proponer y, en su caso, celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos, relacionados con las atribuciones de la Agencia de Seguridad Estatal;

XXIII. Definir lineamientos de racionalidad, austeridad, disciplina, equidad, igualdad, legalidad y transparencia administrativas para el ejercicio, seguimiento y control de los recursos que se aporten para la operación y funcionamiento de la Agencia de Seguridad Estatal;

XXIV. Ejercer la máxima autoridad y mando en la Agencia de Seguridad Estatal, bajo las órdenes del Gobernador del Estado;

XXV. Determinar y establecer el sistema integral de planeación estratégica y de desarrollo humano de la Agencia de Seguridad Estatal, a fin de contar con los elementos necesarios para orientar y favorecer el cumplimiento de sus atribuciones y elevar los niveles de calidad de sus actividades;

XXVI. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para asegurar que los prestadores de servicios de seguridad privada se apeguen a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

XXVII. Coordinar, operativamente a los Cuerpos de Vigilancia Auxiliar y Urbana y de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, en su carácter de auxiliares de la seguridad pública;

XXVIII. Promover, coordinar y evaluar estudios de opinión pública que permitan contar con información sobre la percepción social en materia de seguridad pública y tener parámetros sobre la actuación de la Agencia de Seguridad Estatal;

XXIX. Promover la integración de Grupos de Coordinación Interinstitucional con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, con el fin de optimizar y eficientar los recursos, así como fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública, protección civil, y prevención y readaptación social;

XXX. Promover la realización de estudios de vialidad, para mejorar el tránsito vehicular en las vías primarias;

XXXI. Dirigir, administrar y coordinar la operación de la carrera policial de la Agencia de Seguridad Estatal;

XXXII. Determinar los indicadores básicos de los que deriven el número de personal y características del equipo necesarios para la prestación del servicio de seguridad pública;

XXXIII. Proponer al Secretario General de Gobierno, el Plan Rector de Formación, Capacitación, Profesionalización, Actualización, Adiestramiento y Especialización de los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal;

XXXIV. Ejercer acciones de coordinación con las diferentes Unidades Administrativas del Estado y municipios en situaciones de emergencia y desastre que pongan en riesgo la estabilidad sociopolítica de la Entidad;

XXXV. Administrar, organizar, controlar y supervisar los recursos humanos, materiales y financieros de la Agencia de Seguridad Estatal, de conformidad con la normatividad aplicable y al presupuesto asignado;

XXXVI. Emitir los acuerdos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás normatividad que rija las actividades de las unidades administrativas de la Agencia de Seguridad Estatal;

XXXVII. Informar al Secretario General de Gobierno, sobre el desempeño de las atribuciones de la Agencia de Seguridad Estatal y de los resultados alcanzados; y

XXXVIII. Las demás que le señale esta Ley, otras disposiciones legales y administrativas y las que determine el Secretario General de Gobierno.

Artículo 14.- Son atribuciones de los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, en el ejercicio de su función:

I. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales;

IV. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir al Ministerio Público a las personas en casos de delito flagrante; y

VI. Mantener el orden, tanto al interior como al exterior de los Centros de Prevención y Readaptación Social;

VII. Auxiliar a la población en caso de emergencia o desastre;

VIII. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la policía preventiva; y

IX. Realizar labores de inteligencia estratégica, táctica, operativa, análisis, recolección y procesamiento de información criminal para la prevención y disuasión del delito.

CAPITULO II

De las Autoridades Municipales

Artículo 15.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Los ayuntamientos;

II. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Artículo 16.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:

I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;

II. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva y solicitar a la Secretaría General de Gobierno, el dictamen de congruencia con el respectivo Programa Estatal;

III. Suscribir convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública preventiva con otros municipios de la entidad y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan las leyes locales aplicables;

IV. Aprobar el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;

V. Vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública; y

VI. Las demás que les señalen ésta u otras leyes de la materia.

Artículo 17.- Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;

II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;

IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;

V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;

VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;

VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;

VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;

X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;

XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal;

XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;

XIV. Establecer el registro municipal de policía preventiva; y

XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

Artículo 18.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;

IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

VI. Promover la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

VII. Informar a los responsables en la Agencia de Seguridad Estatal de los Registros Estatales, sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo, para los efectos de la coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo, y comunicar de inmediato estos hechos a la Agencia de Seguridad Estatal para los efectos legales correspondientes;

IX. Proporcionar a la Agencia de Seguridad Estatal los informes que le sean solicitados;

X. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y

XI. Las demás que les confieran otras leyes.

Artículo 19.- Son atribuciones de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población y a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante; y

VI. Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

CAPITULO III **De las Actividades en Materia de** **Seguridad Pública Preventiva**

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Estatal y Municipal, realizarán las siguientes actividades:

a) En el ámbito competencial concurrente:

I. Normativas;

II. Operativas; y

III. De supervisión.

b) Adicionalmente en el ámbito Estatal:

I. De inteligencia y análisis criminal, para la prevención y disuasión del delito.

Artículo 21.- Son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

Artículo 22.- Son actividades de inteligencia las tendientes a la obtención, análisis y explotación de información para ubicar, identificar, disuadir y prevenir la comisión de delitos.

Artículo 23.- Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales en términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.

Artículo 24.- Son actividades de supervisión la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.

Artículo 25.- Para la mejor conducción de operaciones policiales, delimitación de responsabilidades y una eficaz administración y apoyo logístico, el territorio estatal se dividirá en regiones, sectores y agrupamientos.

CAPITULO IV

Del Mando de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 26.- El mando del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal corresponde al Gobernador, quien lo ejercerá por sí o por conducto del Secretario General de Gobierno, y éste a través del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal.

Artículo 27.- El Gobernador del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde resida o se encuentre temporalmente.

En el municipio donde residan los poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 28.- El mando inmediato de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal lo ejercerán los presidentes municipales por sí o por conducto de su respectivo Director.

Artículo 29.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública municipales, podrán coordinarse con la Agencia de Seguridad Estatal, cuando aquéllos lo requieran para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO V

De los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública

Artículo 30.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública, son los siguientes:

I. El Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, cuyos miembros dependen de la Agencia de Seguridad Estatal, se denominarán Agentes de Seguridad Estatales, con funciones de seguridad pública y de inteligencia e investigación para la prevención de los delitos, quienes operarán en todo el territorio del Estado, mismos que estarán sujetos a los derechos y obligaciones que señala la presente Ley, el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal y las disposiciones administrativas que al efecto se emitan;
y

II. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales y operarán en el territorio del municipio que corresponda.

Artículo 31.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 32.- El Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, podrá crear agrupamientos especializados, siempre que no contravengan la presente Ley y su Reglamento Interior.

El Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, brindará protección y seguridad mediante la asignación de elementos de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal, a quienes hayan ocupado el cargo de Comisionado así como a sus familiares, durante un término equivalente a dos periodos de su gestión, para salvaguardar su integridad.

Artículo 33.- El cuerpo preventivo de seguridad pública estatal tendrá una Unidad de Inspección General, para efectos de la aplicación del régimen disciplinario interno, que dependerá del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal y estará integrada en la forma que se determine en el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal.

Artículo 34.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales serán dotados de uniformes con características y especificaciones distintas entre ellos, conforme a la reglamentación correspondiente, para tal efecto todos los municipios que integran el Estado de México homologaran las características de su uniforme, especificando el nombre del municipio al que pertenecen, y si se trata de policías de seguridad o de agentes de tránsito, sólo se diferenciará el color de los uniformes de los elementos responsables de seguridad pública del que utilizarán los encargados del control del tránsito vehicular, conforme a la reglamentación correspondiente. Durante el servicio deberán llevar en lugar visible, una identificación personal que contendrá código de barras, nombre completo, fotografía, grado, vigencia, corporación a la que pertenece, huella dactilar, firma y autorización para portar, en su caso, armas de fuego.

Artículo 35.- Los vehículos de los cuerpos preventivos de seguridad pública de los municipios del Estado deberán homologar su cromática y ostentar en forma notoriamente visible la insignia, el nombre del cuerpo policial, el nombre y el topónimo del municipio al que pertenece, el número o la clave de la matrícula, número de placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo para que lo identifique y demás elementos que se señalen en la reglamentación respectiva.

Los vehículos de las corporaciones que prestan los servicios de seguridad privada deberán ostentar en forma notoriamente visible, el nombre de la empresa a la que pertenecen, su insignia, el número o clave que lo identifique, con características distintas que los distinga de los vehículos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios.

Artículo 36.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, sólo durante el tiempo del ejercicio de funciones, podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 37.- En el caso de que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública aseguren armas y/o municiones, lo comunicarán de inmediato a los Registros Estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública, quien hará lo mismo al Registro Nacional, poniendo a disposición de las autoridades competentes los objetos asegurados, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 38.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 36, y 37 de esta ley, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Artículo 39.- Como auxiliares de la seguridad pública existirán los cuerpos de guardias de seguridad y los de vigilantes, que se regirán por sus propios ordenamientos en lo que no se opongan a ésta ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

TITULO TERCERO

De la Formación de los Integrantes de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal y Municipales

CAPITULO I

De la Carrera Policial

Artículo 40.- La carrera policial, es la base para la formación de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y, comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación.

Artículo 41.- La carrera policial de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales se regularán en los reglamentos que en esa materia se expidan.

Artículo 42.- (Se deroga)

CAPITULO II

Del Instituto de Profesionalización

Artículo 43.- El Instituto de Profesionalización depende orgánicamente de la Agencia de Seguridad Estatal y tiene como objetivo funcional la formación, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización teórico-práctica, del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, así como del demás personal de la Agencia de Seguridad Estatal de conformidad con el Servicio Profesional de Carrera.

El Instituto coadyuvará en el marco de la coordinación interinstitucional a la profesionalización de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal; asimismo las Academias e Instituciones de Policía Municipales, incluirán en la currícula el Programa General de Formación Policial, adecuarán este último a los propios y podrán acordar con el Instituto convenios de colaboración académica.

El Instituto contará con los centros necesarios para el ejercicio de sus funciones, en la forma y términos que determinen las disposiciones reglamentarias respectivas.

El Instituto de Profesionalización podrá convenir con instituciones educativas, nacionales y extranjeras, su participación en cualquiera de los niveles de formación.

Artículo 44.- (Se deroga).

Artículo 45.- (Se deroga).

Artículo 46.- (Se deroga).

Artículo 47.- (Se deroga).

Artículo 48.- (Se deroga).

CAPITULO III De la Profesionalización Policial

Artículo 49.- (Se deroga).

Artículo 50.- (Se deroga).

Artículo 51.- (Se deroga).

Artículo 52.- (Se deroga).

TITULO CUARTO De los Miembros de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública

CAPITULO I De los Deberes en el Ejercicio de sus Funciones

Artículo 53.- Los miembros de los cuerpos preventivos estatal y municipales de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones, sujetarán su actuación observando los siguientes deberes:

- I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica-política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra que tenga conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad pública preventiva, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;

XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XII. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes;

XIII. Utilizar los medios disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza; y

XIV. Velar por la vida e integridad física de las personas.

CAPITULO II

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 54.- Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir la remuneración neta que les corresponda por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y los descuentos que procedan en términos de ley;

II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;

III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;

IV. Cambiar de adscripción por permuta cuando las necesidades del servicio lo permitan;

V. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;

VI. Tener registradas en sus expedientes las notas buenas y menciones honoríficas a que se hayan hecho merecedores;

VII. Recibir el vestuario reglamentario sin costo alguno y el equipo requerido para cumplir con la comisión o servicio asignado;

VIII. Participar en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;

IX. Gozar de los beneficios de la seguridad social en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta ley;

X. Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales y siempre que:

a) Los hechos sean resultado del cumplimiento de sus deberes legales; y

b) La demanda o denuncia sea promovida por particulares;

XI. Ser recluso en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;

XII. Recibir gratificación anual y disfrutar de franquicias, permisos, licencias y vacaciones en los términos que lo dispongan las disposiciones reglamentarias respectivas;

XIII. Contar con alojamiento oficial y alimentación, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

XIV. Tener derecho a un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas;

XV. Tener acceso a bibliotecas, instalaciones deportivas y de recreación; y

XVI. Recibir el beneficio de la pensión o jubilación de acuerdo a la legislación correspondiente.

Artículo 55.- Son obligaciones de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, las siguientes:

I. Someterse a los exámenes médico, psicológicos, poligráficos y sobre el consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determinen las autoridades competentes;

II. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;

III. Actuar con el debido cuidado y precaución en el empleo, uso o manejo del armamento, equipo, vestuario y documentos de cargo que estén bajo su guarda y custodia y devolverlos oportunamente;

IV. Detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos;

V. Abstenerse de asistir a sus labores bajo el efecto de bebidas embriagantes, ni consumir enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, dentro o fuera del servicio;

VI. Guardar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación, así como de los asuntos confidenciales de que tenga conocimiento o los que se le confíen por razones del servicio;

VII. Presentar documentos fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos del servicio;

VIII. Evitar y abstenerse de solicitar a sus subalternos dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

IX. Abstenerse de imputar y evitar que se atribuyan, hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados;

X. Permanecer en el servicio, acuartelamiento o comisión, hasta que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente para retirarse;

XI. Abstenerse de realizar actos, individual o conjuntamente, que relajen la disciplina, afecten el servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores;

XII. Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas o denuncias; así como de realizar cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

XIII. Asegurar y entregar inmediatamente a la autoridad competente los instrumentos u objetos de los delitos o faltas;

XIV. Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado; y

XV. Dar cumplimiento a lo ordenado en los reglamentos que emanen de la presente ley.

XVI. Cumplir con los requisitos de permanencia que señala la presente Ley y los sistemas de evaluación de competencias que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

XVII. Aportar información y documentos fidedignos para la integración y actualización del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 56.- Los derechos y obligaciones de los miembros de los cuerpos auxiliares denominados guardias de seguridad y de vigilantes, serán determinados por sus propios ordenamientos.

CAPITULO III Reconocimientos, Premios y Condecoraciones

Artículo 57.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales, se sujetarán en cuanto a reconocimientos, premios y condecoraciones, a lo establecido en la normatividad que se establezca para el Servicio Profesional de Carrera de la Agencia de Seguridad Estatal.

Artículo 58.- (Se deroga).

Artículo 59.- (Se deroga).

Artículo 60.- (Se deroga).

Artículo 61.- (Se deroga).

TITULO QUINTO De los Nombramientos

CAPITULO I
Del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal

Artículo 62.- Los nombramientos de los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal serán otorgados por el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal por sí o a través de la Dirección General de Administración y Servicios, con excepción de los nombramientos que esta Ley confiere al Secretario General de Gobierno, conforme a los requisitos de selección y procedimientos de admisión e ingreso que determine la presente Ley, el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal o el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y los que, en su caso, se deriven de los convenios que sobre esta materia celebre el Ejecutivo del Estado en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 63.- Los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal desde el momento en que se expida su nombramiento, previa acreditación de reunir los requisitos de ingreso y satisfacer los procedimientos de admisión, quedarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y sus respectivos reglamentos, así como a las órdenes escritas o verbales de sus superiores jerárquicos, conforme a las atribuciones que éstos tengan conferidas.

Artículo 64.- El Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal podrá comisionar, adscribir y/o cambiar de adscripción a los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal a cualquier lugar de la entidad, cuando las necesidades del servicio lo requieran, a fin de fortalecer la capacidad y actividades que redunden en la prestación de un servicio más eficiente en beneficio de la sociedad.

Tratándose de los integrantes de los cuerpos auxiliares, esta facultad la ejercerán sus respectivos titulares, conforme a sus disposiciones específicas.

CAPITULO II
De los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal

Artículo 65.- Los nombramientos de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal, serán otorgados por los presidentes municipales, conforme a los requisitos de selección e ingreso que determinen los ayuntamientos y los que, en su caso, se deriven de los convenios que celebren con el Ejecutivo del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 66.- Los elementos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal, desde el momento en que se expida su nombramiento, quedarán sujetos a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos, disposiciones municipales y las órdenes escritas o verbales que reciban de sus superiores jerárquicos, conforme a las disposiciones expresas que tengan conferidas legalmente.

TITULO SEXTO
Del Régimen Disciplinario y de la Remoción

CAPITULO I
De las Sanciones Disciplinarias

Artículo 67.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública serán sancionados cuando incumplan los deberes y las obligaciones establecidos en esta ley o

en las normas que establezcan sus respectivos reglamentos y que no ameriten su remoción independientemente de la aplicación de las sanciones que señalen otras leyes.

Artículo 68.- Son sanciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Arresto hasta por 36 horas; y

III. La separación temporal del servicio hasta por 15 días.

La amonestación es el acto por el cual, se advierte al subordinado la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y se le exhorta a corregirse. La amonestación se hará constar por escrito.

El arresto es el acto por el cual se ordena la privación de la franquicia del subordinado, por haber incurrido en omisión o falta que no sea grave. En ningún caso podrá exceder de 36 horas.

Artículo 69.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a los ciudadanos;

II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones socioeconómicas del infractor; y

III. Las circunstancias y condiciones en que se haya cometido la falta.

Artículo 70.- La amonestación se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las normas disciplinarias cuando la infracción no interfiera en el cumplimiento del servicio. En caso de reincidencia el infractor se hará acreedor a un arresto.

Artículo 71.- El arresto se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas disciplinarias o cuando la infracción altere el cumplimiento del servicio. La gravedad de la falta, determinará la duración del arresto.

Artículo 72.- El arresto se impondrá en la forma siguiente:

Hasta 12 horas, cuando sea la primera vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias;

De 13 a 24 horas, cuando sea la segunda vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias;

De 25 a 36 horas, cuando sea la tercera vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias; y

De 37 horas a 15 días de separación temporal, cuando sea la cuarta o posteriores veces que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias; en todo caso, se aumentarán tres días por cada vez en que se incurra en incumplimiento de las normas disciplinarias hasta llegar al límite máximo de 15 días. La separación temporal será impuesta por el superior jerárquico, en términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 73.- El infractor cumplirá el arresto durante su franquicia en el lugar en que se le asigne.

Artículo 74.- En los casos en que pueda existir responsabilidad penal de los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, el superior jerárquico pondrá al elemento, sin demora, a disposición de la autoridad competente, dando aviso de inmediato de tal acto a las Direcciones Generales: de Asuntos Jurídicos, de Administración y Servicios, y de Inspección General, para los efectos procedentes.

Artículo 75.- En los casos de separación temporal, el servidor público sancionado no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

Artículo 76.- La aplicación de las sanciones disciplinarias a los miembros de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública, en todo caso se hará constar en el expediente personal respectivo y en el Registro Estatal de Personal.

No serán sancionados los miembros de los cuerpos de seguridad pública que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

CAPITULO II De la Remoción

Artículo 77.- La remoción es la baja definitiva del servicio y la terminación de los efectos del nombramiento de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, expedido por la autoridad competente, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

La instauración del procedimiento de remoción para los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública Estatal, estará a cargo del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el caso de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipales, a cargo del Presidente Municipal, por medio del órgano que al efecto integre.

Artículo 78.- Son causas de remoción:

I. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias, maltrato a los superiores, compañeros, subordinados o familiares de unos u otros, dentro o fuera del servicio;

II. Faltar por más de 3 días a sus servicios sin causa justificada, en un período de 30 días o de 5 en 90 días;

III. Destruir intencionalmente edificios, obras, equipos, vehículos, instrumentos u otros objetos a su cargo;

IV. Cometer actos inmorales durante el servicio sancionados por el reglamento de Deberes y Código de Ética;

V. Revelar asuntos confidenciales o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de la prestación del servicio;

VI. Ocasionar con su imprudencia, abandono, descuido o negligencia, la suspensión o deficiencia del servicio;

VII. Desobedecer las órdenes verbales o escritas que reciba de sus superiores;

VIII. Asistir a sus servicios con aliento alcohólico o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; o consumirlas durante el servicio o en el centro de trabajo; y

IX. Faltar reiteradamente más de dos veces u ocasiones a las obligaciones que impone esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

X. Por prisión que sea resultado de una sentencia condenatoria; y

XI. Dejar de observar cabalmente sus deberes y obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 79.- Cuando de alguna de las causas de remoción se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan constituir delito, se procederá de inmediato a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 80.- La separación y la remoción de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales, son de orden público e interés social.

Artículo 81.- Cuando el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal o el Presidente Municipal en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de asuntos relacionados con causas de remoción de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Agencia o del órgano municipal competente, abrirán un periodo de información previa, con las constancias que existan sobre el particular, a efecto de determinar si se inicia o no el procedimiento administrativo de remoción.

Si de la información previa, no se desprenden elementos para iniciar el procedimiento correspondiente, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Seguridad Estatal o el servidor público que designe el Presidente Municipal dictará acuerdo de improcedencia, mismo que deberá constar en el expediente personal del elemento; por el contrario en caso de contar con los elementos necesarios antes referidos, se ordenará el inicio del procedimiento administrativo de remoción en los siguientes términos:

I. El Director General de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Seguridad Estatal, a través de los notificadores habilitados para tal efecto, o el servidor público que designe el bando municipal, notificará personalmente al elemento, citándolo para que comparezca personalmente a desahogar su garantía de audiencia, al lugar, día y hora en que tendrá verificativo, donde podrá ofrecer pruebas y formular alegatos en lo que a su derecho convenga ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos o el órgano municipal que se establezca para tal fin.

En el citatorio deberán hacérsele saber los hechos que se le imputan; el objeto y alcance de la diligencia; las disposiciones legales en que se sustenta; su derecho a manifestar por sí o por medio de persona de su confianza lo que a su derecho convenga, y a ofrecer las pruebas que considere oportunas para desvirtuar la causal de remoción o su probable responsabilidad.

En caso de que no comparezca, se tendrá por satisfecha su garantía de audiencia y por precluido su derecho para tal efecto, procediendo a emitir la resolución que a derecho corresponda.

II. Las notificaciones y citaciones se efectuarán por conducto del notificador; el Director General de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Seguridad Estatal o el Presidente

Municipal en el ámbito de sus atribuciones, podrán habilitar servidores públicos para actuar como notificadores.

III. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 3 días ni mayor de 5 días hábiles;

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, y producidos, en su caso, los alegatos por parte del compareciente, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal o el órgano municipal competente, dictarán dentro de los 30 días hábiles siguientes, la resolución pertinente, debidamente fundada y motivada;

V. En la resolución se determinará si se acreditan o no los hechos que motivaron la causal de remoción que dio origen al procedimiento; notificando la resolución al interesado en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

VI. Antes, durante o después de la audiencia a la que se refiere la fracción I del presente Artículo, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Seguridad Estatal o el servidor público que designe el Presidente Municipal, podrán determinar la separación temporal del elemento, mediante acuerdo que le será notificado, cuando éste se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa por actos u omisiones de las que puedan derivarse probables responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de éstos, pudiera afectar a la Corporación o a la comunidad. La separación referida no prejuzga la responsabilidad que se le impute.

VII. La separación temporal a que se refiere la fracción anterior suspenderá los efectos del nombramiento y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado;

VIII. La separación cesará cuando así lo resuelva el Director General de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Seguridad Estatal o el servidor público que designe el Presidente Municipal en su caso, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo;

IX. Si los elementos separados temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán reinstalados en su empleo cargo o comisión que venían desempeñando, y no tendrán derecho a que se les paguen los haberes dejados de percibir durante el tiempo de la separación, en términos de la fracción I del artículo 54 de esta Ley.

X. La resolución que se dicte, tomará en consideración la falta cometida, y los argumentos defensivos vertidos por el elemento sujeto a procedimiento, analizados conforme a derecho;

XI. El procedimiento de remoción se sujetará a lo establecido al Reglamento de esta Ley, y en lo no previsto se aplicará en lo conducente en forma supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y

XII. Las facultades del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal o el servidor público que designe el Presidente Municipal en su caso, para remover a los elementos prescribirá en el término de un año.

De todo lo actuado se levantará constancia por escrito y las resoluciones respectivas se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal o municipales.

Artículo 82.- Los miembros de los cuerpos auxiliares denominados guardias de seguridad y de vigilantes serán sancionados o revocados de su nombramiento conforme a sus propios ordenamientos.

TITULO SEPTIMO
De las Comisiones Policiales de Estímulos y Recompensas

CAPITULO I
Comisión Estatal Policial de Estímulos y Recompensas

Artículo 83.- (Se deroga)

Artículo 84.- (Se deroga)

Artículo 85.- (Se deroga)

CAPITULO II
De las Comisiones Municipales Policiales
de Estímulos y Recompensas

Artículo 86.- Las Comisiones Municipales Policiales de Estímulos y Recompensas, son los órganos colegiados encargados de evaluar, la actuación y desempeño de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal.

Artículo 87.- Las Comisiones Municipales Policiales de Estímulos y Recompensas, se integrarán por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal, quien tendrá voto de calidad;
- II. El primer Síndico Municipal;
- III. Dos vocales insaculados de entre los policías que sean de reconocida honorabilidad y probidad. Estos vocales durarán en su encargo un año, sin que puedan volver a desempeñarlo;
- IV. El Director de Seguridad Pública Municipal; y
- V. Un Secretario, que será el del Ayuntamiento quien asistirá con voz pero sin voto.

Artículo 88.- Las Comisiones Municipales Policiales de Estímulos y Recompensas, tendrán a su cargo los siguientes asuntos:

- I. Conocer de los actos y conductas de los policías municipales que ameriten reconocimientos, premios y condecoraciones;
- II. Determinar los ascensos en términos de lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos;
- III. Establecer las medidas que fomenten la dignidad policial y profesionalización de los miembros de los cuerpos de seguridad pública municipales; y
- IV. Los demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables a la seguridad pública municipal.

TITULO OCTAVO
De los Sistemas y Programas de Seguridad Pública Preventiva

CAPITULO I
Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 89.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública Preventiva, tiene por objeto desarrollar las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, para cumplir los fines de la seguridad pública.

Artículo 90.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la presente Ley.

CAPITULO II
Del Programa Estatal de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 91.- El Programa Estatal de Seguridad Pública, contiene los ejes, programas y acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los Cuerpos de Seguridad Pública en el corto, mediano y largo plazos.

El programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a las disposiciones de esta ley y a las que dicten los órganos competentes.

Artículo 92.- Corresponde al Secretario General de Gobierno, a través del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, la elaboración e implementación del Programa Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 93.- El Programa deberá guardar congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y contendrá por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado de México;
- II. Los objetivos específicos a alcanzar;
- III. Las líneas de estrategia específicas para el logro de sus objetivos;
- IV. Los subprogramas específicos;
- V. Metas de ejecución;
- VI. Las bases para la participación vecinal; y
- VII. Procedimientos de evaluación del programa.

Artículo 94.- El Programa Estatal deberá elaborarse y someterse a la aprobación del Ejecutivo Estatal dentro de los tres meses siguientes a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo; se revisará anualmente por el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, y se publicará en la Gaceta del Gobierno del Estado.

CAPITULO III
De los Programas Municipales de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 95.- Los Ayuntamientos del Estado elaborarán dentro de los tres meses del inicio de la gestión municipal, sus programas que contengan los lineamientos para alcanzar, dentro de sus respectivas competencias, los objetivos del servicio de seguridad pública, y se revisará anualmente por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, debiendo darle la publicidad y difusión dentro de su jurisdicción.

TITULO NOVENO

De la Coordinación en Materia de Seguridad Pública

CAPITULO I

De la Coordinación con la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios

Artículo 96.- Para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Ejecutivo del Estado celebrará convenios de coordinación con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 97.- Para la eficaz coordinación de la jurisdicción estatal con la Federación, el Distrito Federal y las entidades federativas colindantes con las zonas conurbadas limítrofes, el Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios para la creación de Comisiones Metropolitanas en materia de seguridad pública conforme al artículo 122 Base Quinta, letra G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II

De la Coordinación entre el Estado y los Municipios

Artículo 98.- Las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se requiera, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades, estableciendo la unificación de criterios y la unidad en los mandos.

La coordinación estará al mando del Ejecutivo en el territorio del Estado, quien lo ejercerá por conducto del Secretario General de Gobierno y éste a través del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal.

Artículo 99.- La coordinación en materia de seguridad pública comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. Programas y acciones de seguridad pública, orientados a la prevención del delito, combate a la delincuencia, protección civil, readaptación social, capacitación y profesionalización de los elementos y fomento a la participación ciudadana;

II. Sistemas para el intercambio de información para generar inteligencia que faciliten el desarrollo de sus actividades y la selección, reclutamiento e idoneidad del personal;

III. Implantación de mecanismos de cooperación en la realización de operativos policiacos;

IV. Programas para la localización de personas y bienes y reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento, estableciendo comunicación con instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil y demás instituciones de asistencia pública y privadas; y

V. Los demás que determinen otras leyes, convenios y disposiciones legales aplicables.

Artículo 100.- La coordinación de seguridad pública estatal y municipal estará sujeta a los preceptos de la presente ley, sus reglamentos, convenios y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III De la Coordinación Intermunicipal

Artículo 101.- Las autoridades municipales de seguridad pública preventiva, dentro de sus respectivas competencias, con la intervención del Ejecutivo del Estado a través de la Agencia de Seguridad Estatal, podrán coordinar operativamente la función de la seguridad pública con otros municipios que constituyan una continuidad geográfica, mediante acuerdos que establezcan instrumentos y mecanismos para tales finalidades.

Artículo 102.- Serán materias de coordinación intermunicipal, entre otras, las siguientes:

I. Determinación de las bases y mecanismos de coordinación técnica y operativa de seguridad pública entre los municipios;

II. Determinación de las bases y mecanismos de coordinación entre los directores de seguridad pública municipales, para establecer criterios, objetivos, estrategias y sistemas operativos que mejoren y fortalezcan dicha seguridad con la participación ciudadana y juntas vecinales, entre otros;

III. Programas y acciones de seguridad pública preventiva, tendientes a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos y fomento a la participación ciudadana; y

IV. Las demás que señalen los ordenamientos legales de la materia o las autoridades competentes.

CAPITULO IV De la Integración al Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 103.- El Estado y los municipios se integrarán al Sistema Nacional de Seguridad Pública mediante instancias de coordinación, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de los Convenios que suscriba el titular del Ejecutivo en esta materia.

Artículo 104.- Son instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

I. El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública;

II. Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública; y

III. Las instancias de participación comunitaria.

Artículo 105.- Son instancias de participación comunitaria en materia de planeación y supervisión de la seguridad pública:

- I. El Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública; y
- II. Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública.

Artículo 106.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública tendrá las siguientes funciones:

- I. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio de la entidad;
- II. Proponer al Consejo Nacional, acuerdos, programas específicos y convenios de coordinación en materia de seguridad pública;
- III. Expedir su reglamento interior; y
- IV. Las demás que le reserven la Ley General que establece las Bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación.

Artículo 107.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Comunicaciones;
- IV. El Secretario de Transporte;
- V. El Procurador General de Justicia;
- VI. El Presidente de la Comisión encargada de la seguridad pública del Poder Legislativo del Estado;
- VII. Los presidentes municipales de las cabeceras de los Distritos Judiciales;
- VIII. Los representantes o delegados en el Estado de las autoridades federales que integran el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y
- IX. El Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

Artículo 108.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, podrá invitar a participar en sus reuniones a los servidores públicos que en el ámbito de su competencia, estén relacionados con la función de seguridad pública.

Artículo 109.- EL Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, podrá formar comisiones para el estudio de las diversas materias de seguridad pública e invitar a expertos, instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con aquéllas.

Artículo 110.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública se reunirá por los menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente.

Los miembros del Consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo 111.- El cargo de integrante del Consejo será honorario.

Artículo 112.- (Se deroga).

Artículo 113.- El Comisionado, en su carácter de Secretario Ejecutivo, por sí o a través del Secretario Técnico de la Agencia de Seguridad Estatal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer al presidente la agenda de asuntos a tratar en la reunión;
- II. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Proponer para su aprobación al Consejo políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado;
- V. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;
- VI. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo sin perjuicio de otras que realicen las autoridades competentes;
- VII. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;
- VIII. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;
- IX. Llevar el archivo de los acuerdos y de los convenios que celebre el Estado en materia de seguridad pública;
- X. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;
- XI. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública; y
- XII. Las demás que le asigne el Consejo.

Artículo 114.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública tendrá un comité de participación ciudadana.

Artículo 115.- El comité de participación ciudadana tendrá las siguientes funciones:

- I. Opinar sobre políticas de seguridad pública;
- II. Proponer medidas y acciones para mejorar el servicio de seguridad pública;
- III. Realizar labores de seguimiento del servicio de seguridad pública;

IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales;

V. Formular denuncias o quejas sobre irregularidades en el servicio de seguridad pública; y

VI. Auxiliar a las autoridades competentes en ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

Artículo 116.- El comité de participación ciudadana, estará integrado por:

I. Un Presidente nombrado por el Consejo Coordinador Estatal a propuesta de su Presidente;

II. Un secretario técnico nombrado por el Presidente del comité; y

III. Hasta 25 vocales entre los que estarán representados, principalmente organizaciones civiles, asociaciones de padres de familia, representantes de instituciones de educación superior públicas o privadas, colegios de profesionistas, representantes de cámaras de comercio e industrias, organizaciones gremiales, clubes de servicio, discapacitados, grupos étnicos, corporaciones de seguridad privada, servicios de atención a la población, patronatos de reos y menores liberados, medios de comunicación particular, entre otros.

Artículo 117.- El cargo de integrante del comité de participación ciudadana será honorario.

Artículo 118.- Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública, son instancias del Sistema Nacional, encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los fines de la seguridad pública, en su ámbito de gobierno.

Artículo 119.- Los Consejos de Coordinación Municipal, tendrán las siguientes funciones:

I. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio del Municipio;

II. Proponer al Consejo Coordinador Estatal, acuerdos, programas específicos y convenios de coordinación en materia de seguridad pública;

III. Expedir su reglamento interior; y

IV. Las demás que les reserven la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación.

Artículo 120.- Los Consejos de Coordinación Municipal estarán integrados por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Secretario del Ayuntamiento;

III. El Delegado de Transporte Terrestre del Gobierno del Estado, de existir esa representación;

- IV. El Primer Síndico o Síndico, en su caso;
- V. El Regidor vinculado con la comisión de Seguridad Pública Municipal, en su caso;
- VI. El Director o Comandante de Seguridad Pública Municipal;
- VII. Los Delegados Municipales; y
- VIII. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

El Secretario Ejecutivo, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El cargo de consejero es honorario, con excepción del Secretario Ejecutivo, cuya remuneración será la que fije el presupuesto de egresos, al igual que la del personal a su cargo, en su caso.

Los Consejos Coordinadores Municipales, podrán invitar a participar en sus sesiones a los Comandantes de Corporación de las Zonas Militares, localizadas en el territorio del Estado.

Artículo 121.- El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título de Licenciado en derecho debidamente registrado;
- IV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en el área de seguridad pública; y
- V. Tener residencia efectiva en el Municipio no menor a tres años.

Artículo 122.- Son funciones de los Presidentes de los Consejos Coordinadores Municipales:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva;
- III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- IV. Integrar, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para los programas nacional, local o especiales sobre seguridad pública, para su trámite legal;
- V. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo;
- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo; y

VII. Todas aquellas que les asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que les confiera el propio Consejo.

Artículo 123.- Los demás miembros de los Consejos tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo;
- II. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;
- III. Proponer acuerdos y resoluciones al Consejo;
- IV. Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo;
- V. Proponer y suscribir convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales; y
- VI. Todas aquellas que les sean expresamente encomendadas por el Consejo.

Artículo 124.- Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública serán integrados en los Municipios del Estado.

Artículo 125.- Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, serán instancias de participación comunitaria, encargados de la planeación y supervisión de la seguridad pública, vinculados a cada una de las instituciones de seguridad pública que funcionen en el municipio.

Artículo 126.- Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, podrán realizar las siguientes actividades:

- I. Conocer y opinar sobre políticas y seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales;
- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de seguridad pública; y
- VII. Formular planteamientos a los Consejos, particularmente sobre prevención del delito, acciones de vigilancia y seguridad preventiva y programas de readaptación social.

Artículo 127.- Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, se integrarán con las personas más representativas del Municipio, que por su ocupación, actividades o responsabilidades, sean susceptibles de sumarse a esta atribución que la ley confiere a la sociedad en su conjunto.

Artículo 128.- Los Comités elegirán de entre sus miembros, a una mesa directiva, que estará integrada por:

- I. Un Presidente nombrado por el Consejo, a propuesta del Presidente del Consejo;
- II. Un Secretario relator nombrado a propuesta del Presidente del Comité; y
- III. El número de vocales designados por el Consejo.

Podrá designarse un vocal para coordinar cada una o varias de las actividades que corresponde al Comité.

Artículo 129.- Los Presidentes de los Comités deberán vigilar el cumplimiento de sus propuestas y acuerdos, y podrán participar en los Consejos para exponer sobre materias de su responsabilidad.

Los demás miembros de los Comités podrán asistir también a las sesiones de los Consejos.

El Secretario relator deberá llevar las actas y acuerdos de las sesiones e instruir los asuntos que conozca y atienda el Comité.

Artículo 130.- Los Consejos de Coordinación Municipal convocarán a los sectores sociales de su comunidad e instalarán y/o renovarán formalmente sus respectivos Comités de Consulta y Participación de la Comunidad.

Artículo 131.- Las instancias de coordinación y de participación comunitaria, estarán integradas y tendrán además las atribuciones que determine la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública.

TITULO DÉCIMO

De los Registros Estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública

CAPITULO I

De los Registros

Artículo 132.- Los registros estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública, estarán a cargo del Secretario General de Gobierno, a través de la Agencia de Seguridad Estatal, se regirán por las disposiciones de la presente Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y los convenios que el Estado suscriba en esta materia.

I. El Registro Estatal de Personal, deberá mantenerse actualizado y contendrá los datos que permitan identificar plenamente y localizar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuerpos auxiliares y de los prestadores de servicios de seguridad privada, tales como:

- a) Nombre, huellas digitales y fotografía;
- b) Domicilio particular;
- c) Medidas y características antropométricas;
- d) Escolaridad y trabajos desempeñados en materia de seguridad pública o privada;

- e) Descripción de los cursos de profesionalización recibidos en materia de Seguridad Pública y resultados de las evaluaciones de competencias;
- f) Habilidad y especialidad en el manejo de armas;
- g) Resultados de exámenes psicológico, médico y sobre el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- h) Antecedentes laborales y trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- i) Estímulos, reconocimientos y sanciones;
- j) Cualquier cambio de adscripción, comisión, actividad o rango;
- k) Los demás aspectos que señalen las disposiciones reglamentarias, acuerdos y convenios aplicables;

II. El Registro Estatal de Armamento y Equipo de Seguridad Pública, deberá mantenerse actualizado y contendrá los datos que permitan identificar plenamente y localizar a los activos de los cuerpos de seguridad pública, cuerpos auxiliares y de los prestadores de servicios de seguridad privada, tales como:

- a) Los datos de los vehículos que tengan asignados, con el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y de motor;
- b) Los datos de las armas y municiones que tengan bajo su resguardo y de las que les hayan sido autorizadas por las autoridades o dependencias competentes, con el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación, incluyendo las pruebas técnicas para identificar armas, balas y casquillos disparados; y
- c) Los datos del equipo cuya naturaleza sea relacionada con las funciones de Seguridad Pública.

La información anterior será sistematizada por ambos Registros y se suministrará e intercambiará con la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios mediante la utilización de instrumentos y procedimientos tecnológicos que permitan el acceso fácil y rápido a la información sobre seguridad pública, en términos de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 133.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública, cuerpos auxiliares y los prestadores de servicios de seguridad privada estarán obligados y serán responsables de inscribir y mantener actualizados los datos de los registros, conforme lo determinen las disposiciones respectivas.

Artículo 134.- Las autoridades judiciales y las administrativas notificarán al Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Pública, los autos de procesamiento, sentencias y sanciones administrativas, que se dicten en contra de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal o municipales, sus auxiliares o de los cuerpos de seguridad privada, asimismo notificarán cualquier cambio que modifique, confirme o revoque tales resoluciones.

Las órdenes de detención, presentación o aprehensión, sólo se notificarán al Registro cuando sean ejecutadas, procurando lo pertinente para que no se ponga en riesgo la investigación o la causa procesal respectiva.

Artículo 135.- El Registro Estatal de Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Pública, con base en los datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, expedirá identificación infalsificable a los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública en la que se contendrá: código de barras, nombre del elemento del cuerpo de seguridad pública, fotografía, grado, vigencia, corporación a la que pertenece, huella dactilar, firma y autorización para portar, en su caso, armas de fuego.

Artículo 136.- Se prohíbe la expedición de nombramientos o la contratación de personas en los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, los auxiliares o en los servicios de seguridad privada, sin que previamente se haya solicitado a los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, la constancia de servicio respectivo. La violación a este precepto se sancionará al infractor con multa de 500 hasta 3 000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y en el caso de haberse expedido el nombramiento, éste quedará sin efecto legal alguno.

CAPITULO II

De la Información de los Registros y de la Estadística de Seguridad Pública

Artículo 137.- La información, acopio, control, verificación y administración de los Registros Estatales de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas en términos de la legislación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, se equiparará a los delitos cometidos en ejercicio de actividades profesionales o técnicas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza.

Artículo 138.- En los reglamentos respectivos, se determinarán las bases para incorporar a los registros, otros servicios o instrumentos de información sobre seguridad pública, las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información y los niveles de consulta. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas para que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 139.- Las disposiciones reglamentarias, determinarán el sistema para integrar en el registro, una base de datos sobre indiciados, procesados o sentenciados, que será de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública preventiva.

Artículo 140.- El acceso a la información de los Registros Estatal de Personal, de Armamento y Equipo de Seguridad Pública será de acuerdo con los niveles de clasificación que se determinen en los reglamentos respectivos.

Artículo 141.- Los datos de los registros podrán ser modificados siempre que sea solicitado a la Agencia de Seguridad Estatal expresamente por él o los interesados y que se exhiban las pruebas documentales necesarias para ello.

Artículo 142.- Las autoridades competentes en materia de seguridad pública preventiva podrán reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionarán inmediatamente después de que deje de existir tal condición.

TITULO DECIMO PRIMERO

Del Programa de Policía de Barrio y Tecallis

CAPITULO I

Del Policía de Barrio

Artículo 143.- El policía de barrio es el elemento perteneciente al cuerpo preventivo de policía municipal destinado a la vigilancia y protección de un área cuya extensión permita la identificación y constante comunicación con sus habitantes.

Artículo 144.- Los ayuntamientos tendrán a su cargo el establecimiento del programa de policía de barrio, así como la selección y capacitación de quienes se desempeñen en dicha función.

Artículo 145.- La Agencia de Seguridad Estatal auxiliará a los ayuntamientos cuando así lo soliciten, en el diseño de sus programas.

Artículo 146.- Las organizaciones vecinales podrán proponer a la autoridad municipal a las personas que aspiren a ser policía de barrio.

CAPITULO II

De los Tecallis

Artículo 147.- Se denomina tecalli a la instalación estatal o municipal destinada a servir de apoyo para la prestación del servicio preventivo de seguridad pública y auxilio a la ciudadanía.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias serán responsables de la construcción, mantenimiento, equipamiento y operación de los módulos de protección vecinal.

Artículo 148.- Los tecallis operarán como centros de supervisión, control y apoyo para los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipal, particularmente para el policía de barrio y atenderán permanentemente las llamadas de la población, con el auxilio de todos los cuerpos policiacos.

Artículo 149.- En los tecallis podrán brindarse a la población servicios distintos de los de seguridad pública preventiva, acordes con las necesidades de los habitantes y con las características de la región en que se encuentren ubicados.

TITULO DECIMO SEGUNDO

De las Obligaciones de las Autoridades de Seguridad Pública y de la Participación Ciudadana y Vecinal

CAPITULO I

De las Obligaciones de las Autoridades de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 150.- Son obligaciones de las autoridades de seguridad pública, con relación a la participación ciudadana y vecinal:

I. Establecer , las formas de organización de la participación social;

II. Convocar a foros y seminarios, entre otros, a las organizaciones sociales, instituciones educativas, grupos sectoriales y, a la población en general, para que participen en la

elaboración, supervisión de la ejecución y evaluación del Programa Anual de Participación Social; en materia de policía preventiva;

III. Elaborar en forma conjunta, con los representantes de los grupos de participación social, el Programa Anual de Participación Social;

IV. Diseñar, establecer y controlar los mecanismos necesarios para la obtención de sugerencias, opiniones, denuncias y quejas respecto de la actuación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública preventivos, atendiéndolas con prontitud y eficacia;

V. Promover la organización de los ciudadanos, con el objeto de participar en materia de prevención de delito y conductas antisociales;

VI. Establecer los mecanismos que permitan coordinar, en el ámbito de su competencia, a las organizaciones de participación social que manifiesten expresamente y por escrito, su deseo de participar en materia de prevención del delito;

VII. Coordinar los trabajos que en forma conjunta realicen los cuerpos preventivos de seguridad pública y los grupos de participación ciudadana, relativos a la elaboración, supervisión de la ejecución y evaluación del Programa Anual de Participación Social;

VIII. Elaborar los informes de actividades conjuntas y difundir las medidas preventivas que adopten de manera individual o colectiva los ciudadanos en términos de lo dispuesto por el Programa Anual de Participación Social;

IX. Difundir entre la población en general las actividades que en forma permanente realicen la Agencia de Seguridad Estatal, las direcciones de seguridad pública municipales y las organizaciones de participación social;

X. Elaborar la estadística de la actuación y logros de la participación ciudadana;

XI. Designar al personal que coordine los trabajos específicos que en forma conjunta desarrollen con las organizaciones de participación social;

XII. Elaborar un padrón de todos los ciudadanos y organizaciones sociales que intervengan en los programas de participación social; y

XIII. Capacitar permanentemente a los representantes ciudadanos en las tareas de vigilancia que les fueren encomendadas.

Artículo 151.- La participación ciudadana, en materia de seguridad pública, será coordinada por las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, las que elaborarán un Programa Anual de Participación Social, en los que se especifiquen los requerimientos, medios, términos, metas y objetivos de ejecución de las acciones de la participación ciudadana.

CAPITULO II

De los Deberes y Derechos de las Personas

Artículo 152.- Son deberes y derechos de las personas en el Estado de México en materia de seguridad pública preventiva:

I. Informar oportunamente a las autoridades estatales y municipales en la materia, cuando tengan conocimiento de la comisión de delitos, sea que se haya consumado o no, así como de la información que conozcan;

II. Organizarse en grupos de apoyo y participación social voluntaria, tendentes a la prevención del delito y a la protección civil, en coordinación con las autoridades responsables de la seguridad pública;

III. Participar con las autoridades competentes en la elaboración, supervisión de la ejecución y evaluación del programa anual de participación social, así como de las estrategias y acciones, que coadyuven al eficiente desempeño de los cuerpos preventivos de seguridad pública del Estado y sus municipios;

IV. Participar en las acciones de supervisión del desempeño de los cuerpos de seguridad pública que establezcan las autoridades competentes, para verificar que su actuación sea apegada a los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia y honradez; y

V. Denunciar ante la Agencia de Seguridad Estatal o a las autoridades municipales competentes, las situaciones irregulares que detecten respecto de la actuación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

TITULO DECIMO TERCERO
De los Servicios de Seguridad Privada
(Derogado)

CAPITULO I
De la Normatividad, Supervisión y Control de los
Servicios de Seguridad Privada
(Derogado)

Artículo 153.- Derogado

Artículo 154.- Derogado

Artículo 155.- Derogado

Artículo 156.- Derogado

Artículo 157.- Derogado

Artículo 158.- Derogado

Artículo 159.- Derogado

Artículo 160.- Derogado

Artículo 161.- Derogado

Artículo 162.- Derogado

CAPITULO II
Requisitos para la Prestación de los
Servicios de Seguridad Privada

(Derogado)

Artículo 163.- Derogado

Artículo 164.- Derogado

Artículo 165.- Derogado

Artículo 166.- Derogado

**CAPITULO III
De la Autorización y Revalidación
(Derogado)**

Artículo 167.- Derogado

Artículo 168.- Derogado

**CAPITULO IV
Facultades de la Secretaría General de Gobierno
en Materia de Servicios de Seguridad Privada
(Derogado)**

Artículo 169.- Derogado

**CAPITULO V
De las Relaciones de Trabajo entre los Prestadores de Servicios
de Seguridad Privada y quienes laboren para ellos
(Derogado)**

Artículo 170.- Derogado

Artículo 171.- Derogado

**CAPITULO VI
De las Sanciones Aplicables a los Prestadores
de Servicios de Seguridad Privada
(Derogado)**

Artículo 172.- Derogado

Artículo 173.- Derogado

Artículo 174.- Derogado

Artículo 175.- Derogado

Artículo 176.- Derogado

Artículo 177.- Derogado

Artículo 178.- Derogado

Artículo 179.- Derogado

TITULO DECIMO CUARTO
De las Medidas Preventivas para la Seguridad y Protección

CAPITULO UNICO
De los Sistemas de Alarma y Medidas de
Seguridad en Bienes Inmuebles

Artículo 180.- Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen actividades que por sus características motiven elevados índices de afluencia de personas, tránsito de vehículos o manejo de efectivo y de valores, deberán instalar sistemas de alarma y contar con las siguientes medidas de seguridad:

I. Vigilancia con personal debidamente autorizado;

II. Mecanismos de control de acceso y salida;

III. Sistemas de iluminación;

IV. Sistemas de alarma; y

V. Las demás que se especifiquen en el reglamento respectivo para la seguridad de las personas que concurren a sus establecimientos y de sus bienes.

Artículo 181.- La Agencia de Seguridad Estatal supervisará el cumplimiento de las medidas preventivas para la seguridad y protección de las personas en los inmuebles.

Artículo 182.- Los particulares a que se refiere el artículo 180, previamente al inicio de sus actividades, solicitarán a la Agencia de Seguridad Estatal la autorización correspondiente, de que el inmueble respectivo cuenta con las medidas preventivas para la seguridad y protección a que se refiere este capítulo.

Artículo 183.- Tratándose de sistemas de alarma, la Agencia de Seguridad Estatal autorizará aquéllas que por sus características puedan ser conectadas a su red de comunicación para atender las llamadas de auxilio.

Artículo 184.- El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones relacionadas con las medidas preventivas para la seguridad y protección establecidas en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias será sancionada por la Agencia de Seguridad Estatal con multa por el equivalente hasta de 3,000 días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

TITULO DECIMO QUINTO
Del Control de la Fabricación y Comercialización
de Uniformes e Insignias Policiales

CAPITULO UNICO

Artículo 185.- Es facultad de las autoridades de seguridad pública, controlar y vigilar la fabricación y comercialización de uniformes e insignias policiales.

Artículo 186.- Para la fabricación y venta de uniformes e insignias policiales, los responsables cumplirán los requisitos siguientes:

I. Identificar plenamente al comprador; y

II. Remitir mensualmente una relación completa de la venta respectiva, a la autoridad de seguridad pública correspondiente, para su control.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo, será sancionado con multa de hasta 300 días de salario mínimo vigente en la capital de la entidad y de hasta por el doble en caso de reincidencia, independientemente de que la Agencia de Seguridad Estatal gestionará ante las autoridades competentes la cancelación de la licencia, autorización o permiso con que cuente para su funcionamiento la negociación infraccionada.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO **De la Agencia de Seguridad Estatal**

CAPÍTULO I **De su Naturaleza y Composición**

Artículo 187.- La Agencia de Seguridad Estatal es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa, que tiene como función primordial, salvaguardar la integridad, derechos y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos a través de la generación y utilización de inteligencia; lograr la Readaptación Social del delincuente, con el empleo de una eficaz administración y seguridad penitenciaria; auxiliar a la población en casos de emergencia o siniestro; y, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en los términos de esta Ley.

Artículo 188.- La Agencia de Seguridad Estatal dependerá de la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular tendrá la facultad de proponer al Gobernador del Estado el nombramiento de un Comisionado, quien tendrá el más alto rango en dicha Agencia y ejercerá sobre ésta atribuciones de mando, dirección y disciplina así como las acciones de coordinación interinstitucional.

La Agencia de Seguridad Estatal tendrá autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones. Los recursos que anualmente le sean autorizados serán intransferibles a otras unidades administrativas u órganos desconcentrados.

La Agencia de Seguridad Estatal ejercerá en todo el territorio del Estado las atribuciones que establece la presente Ley y el Código Administrativo, con estricto respeto a las que corresponden a las competencias de las instituciones policiales municipales. Esta institución no tendrá atribuciones en los procesos electorales, salvo aquellas que en apoyo de las autoridades electorales, señalen las disposiciones en la materia.

Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, la Agencia de Seguridad Estatal podrá suscribir convenios de colaboración con las autoridades respectivas.

Artículo 189.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia de Seguridad Estatal contará con los órganos colegiados y unidades administrativas que se determinen en su Reglamento Interior.

Los Órganos Colegiados serán invariablemente presididos por el Comisionado o por el servidor público que este designe, e integrados de conformidad con las leyes de la

materia, el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal y los manuales internos; en los casos en que no exista disposición, se compondrán por los titulares de las unidades administrativas de la Agencia de Seguridad Estatal, quienes tendrán voz y voto en las resoluciones que se tomen; asimismo, concurrirán un Representante de la Secretaría General de Gobierno y uno por la Contraloría Interna de la propia Secretaría quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 190.- La Agencia de Seguridad Estatal tendrá las atribuciones establecidas en la presente Ley, en su Reglamento Interior, y otros ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

Artículo 191.- Las relaciones jerárquicas de los miembros de la Agencia de Seguridad Estatal, sus estructuras normativas y operativas, su organización territorial y las demás atribuciones de mando, dirección y disciplina, serán regulados en vía reglamentaria por el Ejecutivo Estatal, y en los manuales que al efecto se expidan.

Artículo 192.- Para ser Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Tener grado de licenciatura o su equivalente;
- IV. Contar con experiencia vinculada a la seguridad pública; y
- V. No haber sido condenado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.

CAPITULO II

De los Miembros de la Agencia de Seguridad Estatal

Artículo 193.- Los miembros de la Agencia de Seguridad Estatal que componen el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, podrán ser removidos de su cargo y funciones de conformidad con esta Ley, al incurrir en alguna de las causales que establece su artículo 78, o bien por no reunir los requisitos de ingreso y permanencia.

Cualquiera que sea el medio de impugnación por el que se combata la remoción de los miembros de la Agencia de Seguridad Estatal, a que se refiere el presente artículo, no será procedente la restitución o reinstalación, sino sólo la indemnización, de conformidad con el último párrafo del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 194.- La actuación de los miembros de la Agencia de Seguridad Estatal se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y a su régimen disciplinario interno.

Son deberes, derechos y obligaciones de los miembros de la Agencia de Seguridad Estatal, los establecidos en la presente Ley.

CAPITULO III

Del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 195.- El Servicio Profesional de Carrera es el sistema de administración y control del personal que promueve su profesionalización, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia, a fin de contar con servidores públicos capaces, mejorar la calidad del servicio de seguridad pública y fortalecer la confianza social en la Institución.

Para ingresar a los cuerpos de seguridad pública preventiva estatal o municipal será requisito indispensable haber cursado los estudios correspondientes en el Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 196.- El Servicio Profesional de Carrera comprende los siguientes subsistemas:

- I.** Reclutamiento;
- II.** Requisitos y procedimientos de selección;
- III.** Ingreso;
- IV.** Formación;
- V.** Capacitación;
- VI.** Adiestramiento y especialización;
- VII.** Actualización;
- VIII.** Profesionalización;
- IX.** Desarrollo;
- X.** Evaluación;
- XI.** Estímulos;
- XII.** Permanencia;
- XIII.** Promoción y ascensos; y
- XIV.** Retiro y/o separación del servicio.

Serán integrantes del servicio profesional de carrera el personal de la Agencia de Seguridad Estatal.

Artículo 197.- Los fines del Servicio Profesional de Carrera son:

- I.** Garantizar la estabilidad y la seguridad en el servicio, con base en un esquema proporcional y equitativo de beneficios;
- II.** Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución;
- III.** Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación, el estímulo y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones y ascensos que permita

satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes; e

IV. Instrumentar e impulsar de forma permanente la profesionalización del personal, que asegure la lealtad y una mejor calidad en la prestación de los servicios.

Artículo 198. El Servicio Profesional de Carrera se regirá por las normas siguientes:

I. Para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, se integrará la comisión del Servicio Profesional de Carrera como órgano colegiado de conocimiento y resolución de este sistema;

II. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el orden jerárquico institucional y los lineamientos, instrumentos y procedimientos para el desarrollo de los subsistemas que comprende;

III. El Manual de Normas del Servicio Profesional de Carrera establecerá las edades, estaturas y los perfiles de grado, puestos, médico, físico y de personalidad que deben reunir los aspirantes y el personal de la Agencia de Seguridad Estatal, así como los parámetros y lineamientos de ejecución de los mecanismos que lo acrediten;

IV. A la Agencia de Seguridad Estatal solo podrán ingresar y permanecer quienes cursen y aprueben los programas de formación, actualización y evaluación correspondientes;

V. Las demás que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 199.- Para ingresar a la Agencia de Seguridad Estatal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

III. Acreditar haber concluido los estudios correspondientes al nivel medio superior o su equivalente, reconocido oficialmente;

IV. No tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso, o haber sido sancionado con destitución o inhabilitación, sin que la autoridad competente revocara o anulara dicha sanción;

V. Contar con los requisitos de estatura, edad y el perfil físico, médico y de personalidad que establezca el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y su Manual;

VI. No consumir sustancias de uso ilícito, o tener antecedentes de consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes periódicos que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera;

VII. Haber cumplido el Servicio Militar Nacional;

VIII. Someterse y aprobar los procedimientos de selección, ingreso, evaluación y formación que determine el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera y su Manual;

IX. No tener antecedentes negativos en los registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública; y

X. Los que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y las disposiciones reglamentarias correspondientes en razón de la naturaleza y especialidad de las funciones que tiene encomendadas la Agencia de Seguridad Estatal.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en la «Gaceta del Gobierno».

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la «Gaceta del Gobierno».

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de México publicada en la «Gaceta del Gobierno» el 26 de diciembre de 1985.

ARTICULO CUARTO.- La integración o renovación, así como la instalación de los Consejos de Coordinación Municipal, a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, se llevará a cabo en los Municipios que sean Cabecera de Distrito Judicial y los ubicados en los Valles de Cuautitlán-Texcoco y Toluca, en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la vigencia de la presente ley. Los demás municipios en un término de 60 días.

ARTICULO QUINTO.- La convocatoria a que se refiere el artículo 130 de esta Ley se realizará en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la vigencia de la misma. Los demás municipios en un término de 60 días.

ARTICULO SEXTO.- Las personas prestadoras de servicios de seguridad privada en el territorio del Estado de México, que no cuenten con la autorización respectiva, gozarán de un plazo hasta de ciento veinte días hábiles improrrogables, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, para solicitar y obtener la autorización.

ARTICULO SEPTIMO.- El Gobernador del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación, entre tanto seguirán vigentes los reglamentos aplicables a los cuerpos de seguridad pública, en lo que no se opongan a esta ley.

ARTICULO OCTAVO.- Las personas a que se refiere el artículo 180 de esta ley deberán instalar las medidas de seguridad y protección dentro de un plazo de ciento veinte días naturales a partir de su publicación.

ARTICULO NOVENO.- El personal administrativo sindicalizado que al inicio de la vigencia de esta ley, preste sus servicios en los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, queda excluido de la aplicación de la misma, continuando bajo el régimen legal que le es aplicable.

ARTICULO DECIMO.- Los procedimientos para determinar responsabilidades, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se terminarán conforme a las disposiciones legales que los motivaron.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Diputado Presidente.- C. Humberto Peña Galicia.- Diputados Secretarios.- C. Carlos Torres Ojeda.- C. Gregorio A. Mendoza Bello.-Rubricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de marzo de 1999.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO UGALDE MENESES
(RUBRICA)

APROBACION:	18 de febrero de 1999.
PROMULGACION:	8 de marzo de 1999.
PUBLICACION:	9 de marzo de 1999.
VIGENCIA:	10 de marzo de 1999.

REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS: Publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de marzo de 1999.

DECRETO No. 236.- Por el que se reforman los artículos 34 y 35 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 298 EN SU ARTICULO TERCERO TRANSITORIO.- Se derogan las disposiciones contenidas en el Título Décimo Tercero de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de septiembre del 2006, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 118 EN SU reforman los artículos 4, 5, 7, 10 fracción III y IV, 11 en sus fracciones III y XI, 12 en sus fracciones V, VI, VII, VIII y XI, 13, 14 primer párrafo y sus fracciones IV y VI, 18 en sus fracciones VII, VIII y IX, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 29, 30 fracción I, 32, 33, 36, 37, 41, la denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero, 43, 54 primer párrafo y sus fracciones III, V y VIII, 57, 62, 63, 64, 72 último párrafo, 74, 76, 77, 78 fracción IV, 81 primer párrafo y sus fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI,

90, 91 primer párrafo, 92, 98 segundo párrafo, 99 en sus fracciones I y II, 101, 107 fracciones III, IV, V, VI, VII y IX, 111, 113 primer párrafo, la denominación del Título Décimo y de su Capítulos I, 132, 133, la denominación del Capítulo II al Título Décimo, 137, 138, 140, 141, 142, 145, 150 primer párrafo y su fracción IX, 151, la denominación del Capítulo II del Título Décimo Segundo, 152 primer párrafo y fracciones I, II, IV y V, 181, 182, 183, 184, 186 último párrafo; se derogan los artículos, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 58, 59, 60, 61, 83, 84, 85 y 112; y se adicionan a los artículos 10 con una fracción V, 14 con las fracciones VII, VIII y IX, 55 con las fracciones XVI y XVII, 78 con las fracciones X y XI; y 81 con un segundo párrafo y la fracción XII, el Título Décimo Sexto, el Capítulo I con los artículos 187, 188, 189, 190, 191, 192, el Capítulo II del Título Décimo Sexto con los artículos 193, 194, el Capítulo III con los artículos 195, 196, 197, 198 y 199 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre del 2007; entrando en vigor al día siguiente de su publicación.